

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcta la decisión del encargado del despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE de desechar de plano la denuncia presentada por la actora, en la cual denunció violencia política en razón de género en su contra y calumnia?

HECHOS

1. Una ciudadana en su carácter de [REDACTED] denunció a un ciudadano administrador de la página de Facebook “Veracruz TV” o a quien resulte responsable, por la publicación de un video que, en opinión de la inconforme, generó violencia política en razón de género y calumnia en su contra. Para la denunciante hoy quejosa, el contenido de ese material la discriminó, al invisibilizar sus capacidades para desempeñar el cargo de [REDACTED] que ostenta actualmente.

2. El titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, desechó de plano la demanda, al considerar esencialmente que desde una óptica preliminar, del contenido del video denunciado, no se advertían elementos que configuren esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios con base en el género, sino que estimó que las expresiones se encuentran en el ámbito protegido por la libertad de expresión y prensa, además de que sólo se trató de critica fuerte y severa sobre la gestión pública de la denunciante y su esposo en los cargos que han desempeñado.

3. Inconforme, la denunciante promovió el presente medio de impugnación, para cuestionar el desechamiento de su denuncia.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

- La responsable no fue exhaustiva en el análisis de su denuncia porque no advirtió las frases en las cuales se realizaron estereotipos de género en su contra con la intención de desprestigiarla.
- La responsable no se pronunció sobre la calumnia denunciada ni tampoco sobre los hechos en los cuales alegó que se difundió la imagen de su domicilio particular.
- La responsable utilizó formatos para emitir el acto reclamado, sin analizar, de forma adecuada la controversia.
- La responsable realizó argumentos de fondo para desestimar sus planteamientos, para lo cual carecía de competencia para ello.

SE RESUELVE

Razonamiento

- i) La responsable al emitir la determinación impugnada, no realizó pronunciamientos de fondo.
- ii) Si bien es cierto la responsable no se pronunció textualmente sobre la calumnia, sí emitió argumentos en ese sentido, además tal inconsistencia no es suficiente para revocar la resolución impugnada.
- iii) Las frases del video denunciado, no contienen frases estereotipadas de género con un impacto diferenciado sobre la inconforme, por el hecho de ser mujer, sino que son expresiones amparadas por la libertad de expresión.
- iv) La responsable no tenía por qué pronunciarse sobre la difusión de imágenes de su domicilio porque ello por sí mismo, no constituye un hecho tutelable por las autoridades electorales.
- v) Aun cuando existan argumentos similares usados por la responsable para desechar distintos procedimientos sancionadores, no es una irregularidad suficiente para revocar la determinación denunciada, además de que en este caso se evidenció que fue correcta la decisión de la responsable.

Se confirma la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-274/2025

RECURRENTE:

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

Ciudad de México, a *** de agosto de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución emitida por el encargado del despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual desechó de plano la denuncia promovida por la inconforme en contra de un ciudadano administrador de la página de Facebook “Veracruz TV” o de quien resulte responsable, por la publicación de un video que, en opinión de la inconforme, generó violencia política en razón de género y calumnia en su contra.

Para la denunciante, hoy quejosa, el contenido de ese material contiene expresiones ofensivas, denigrantes y estigmatizantes hacia su persona que constituyen ataques verbales dirigidos a descalificarla públicamente por razón de su género, además de que también alega que se hicieron expresiones con el fin de calumniarla a ella y su cónyuge, por un presunto enriquecimiento ilícito que se les atribuye.

Por último, también reclamó que en el material materia de la controversia

se expusieron imágenes del exterior de su domicilio particular sin su consentimiento, además de que también se hacen imputaciones falsas respecto de su persona y de su cónyuge.

Sin embargo, la decisión de confirmar la determinación que aquí se cuestiona, se sustenta en que la actora no demostró la actualización de las irregularidades que le atribuye a la determinación impugnada, a partir de los motivos de queja planteados con la promoción de este medio de impugnación, y en los casos en los cuáles sí se demostró alguna inconsistencia, a juicio de esta Sala Superior, éstas no son de la entidad suficiente para revocar la determinación que se impugna.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1.- ASPECTOS GENERALES	2
2.- ANTECEDENTES	4
3.- TRÁMITE.....	4
4.- COMPETENCIA	5
5.- PROCEDENCIA.....	5
6.- ESTUDIO DE FONDO.....	6
RESOLUTIVOS	33

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
UTCE:	Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPG:	Violencia política en razón de género.

1.- ASPECTOS GENERALES

- (1) La actora, en su carácter de [REDACTED] denunció a la persona administradora de la cuenta de Facebook denominada “VERACRUZ TV”



vinculada a la agencia informativa Veracruz TV, así como a quien resulte responsable, por la difusión de un video, en el cual alegó, que de forma indebida, fueron expuestas imágenes de su domicilio particular; se emitieron expresiones dirigidas a descalificar su trayectoria política y el desempeño del cargo que actualmente ostenta, atribuyéndole dependencia de su esposo y descalificando sus logros políticos bajo estereotipos sexistas. Para la actora, estas expresiones actualizan VPG y calumnia en su contra.

- (2) En su oportunidad, la UTCE desechó de plano la denuncia al considerar que de un análisis preliminar del contenido del video materia de la controversia, no se advertían elementos que configuraran esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios con base en el género que tuvieran como finalidad, menoscabar o disminuir a la denunciante por su condición de mujer.
- (3) Para la responsable, las expresiones se encuentran en el ámbito protegido por la libertad de expresión, porque su objetivo de manera preliminar resultó en cuestionar y criticar el desempeño público de la denunciante y su cónyuge, en los cargos públicos que han ocupado; la crítica fue dirigida hacia ambas personas más no así, de manera exclusiva sobre la denunciante y, mucho menos, con un impacto diferenciado hacia su persona, por el solo hecho de ser mujer.
- (4) Por tanto, la responsable concluyó que al no contar con elementos mínimos que hicieran suponer ni siquiera de manera indiciaria, que se está ante la posible comisión de VPG, ello hacía innecesario el inicio de la investigación atinente. En consecuencia, desechó de plano la denuncia.
- (5) Inconforme con tal decisión, la actora promovió el presente medio de impugnación. De manera esencial, alega que tal determinación carece de exhaustividad, porque se emitió sin aplicar una perspectiva de género y sobre todo, sin identificar los estereotipos presentes en las expresiones denunciadas. Considera que la responsable no valoró de manera específica algunas frases, sino que se limitó a realizar un análisis superficial de los hechos denunciados.



- (6) Por tanto, esta Sala Superior analizará si efectivamente la determinación que aquí se cuestiona, fue emitida conforme a Derecho, o si, por el contrario, se actualizan los vicios de forma y de fondo que la inconforme le atribuye al acto reclamado.

2.- ANTECEDENTES

- (7) **Queja.** El 03 de septiembre del año en curso, la denunciante presentó una queja por VPG y calumnia, derivado de la publicación de un video publicado en la red social Facebook que le atribuyó a un ciudadano, a quien se le atribuye ser el administrador de la cuenta denominada “VERACRUZ TV”, vinculada a la agencia informativa VERACRUZ TV.
- (8) En opinión de la inconforme, el material materia de la controversia expuso de manera pública y sin su consentimiento, imágenes del exterior de su domicilio ubicado en el Estado de Veracruz. En éste también se realizaron expresiones dirigidas a descalificar su trayectoria política y su desempeño como [REDACTED] porque se le atribuyeron de manera peyorativa, la condición de depender de su esposo y se descalificaron sus logros políticos bajo estereotipos sexistas.
- (9) **Acuerdo de desechamiento.** El 15 de septiembre siguiente, la UTCE determinó, desechar de plano la denuncia, al considerar esencialmente que, de un análisis preliminar del material denunciado, no se advertían elementos mínimos que hicieran suponer al menos de manera indiciaria, la presunta comisión de VPG, en contra de la denunciada en los términos alegados, y por ello, tal autoridad concluyó que resultaba innecesario el inicio de la investigación atinente. Por ello desechó de plano la denuncia.
- (10) **Demanda.** Inconforme con tal determinación, la actora promovió el presente medio de impugnación, al considerar que el análisis realizado por la responsable carece exhaustividad y fue deficiente.

3.- TRÁMITE

- (11) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REP-274/2025 y turnarlo a la



ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.

- (12) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción de los medios de impugnación, quedando en estado de dictar sentencia.

4.- COMPETENCIA

- (13) La Sala Superior es competente para conocer y resolver este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se controvierte una determinación en la cual la UTCE desechó de plano su denuncia al considerar que, de los hechos denunciados, no se advirtió algún indicio a partir del cual, pudiera realizarse alguna línea de investigación tendente a evidenciar las infracciones denunciadas; lo cual es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional¹.

5.- PROCEDENCIA

- (14) El presente medio de impugnación satisface los presupuestos procesales necesarios para poder analizar el fondo de la controversia, por las siguientes consideraciones:²
- (15) **Forma.** En la demanda se señala: **a.** el nombre y la firma autógrafa de la recurrente; **b.** el domicilio para oír y recibir notificaciones, **c.** el acto impugnado y la autoridad responsable; **d.** los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estimó vulnerados.
- (16) **Oportunidad.** Se cumple este requisito, porque la determinación impugnada se emitió el 15 de septiembre del año en curso, y la demanda del presente medio de impugnación se presentó en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el 19 siguiente, esto, es dentro del plazo de 4 días, que esta Sala Superior ha sostenido jurisprudencialmente para los acuerdos

¹ La competencia se fundamenta en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica, así como 3.º, párrafo 2, inciso f); 4.º, párrafo 1, y 109 de la Ley de Medios.

² En términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1; 109, párrafo I, inciso c), y 110 de la Ley de Medios.



de desechamiento de procedimientos sancionadores como el que se cuestiona en este medio de impugnación.³

- (17) **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen ambos requisitos, porque quien promueve lo hace por su propio derecho e impugna una resolución que desechó de plano una denuncia presentada por ella misma, a través de argumentos que, en su opinión, afectan su esfera de derechos porque son contrarios a Derecho de acuerdo con las razones que expone en su demanda.
- (18) **Definitividad.** Se satisface el requisito, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia constitucional.

6.- ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (19) La inconforme denunció a la persona administradora de la cuenta de Facebook denominada "VERACRUZ TV" vinculada a la agencia informativa Veracruz TV, por la difusión de un video en el cual, alegó que de forma indebida se expusieron imágenes de su domicilio particular; se emitieron expresiones dirigidas a descalificar su trayectoria política y el desempeño del cargo que actualmente ostenta, atribuyéndole dependencia de su esposo y descalificando sus logros políticos bajo estereotipos sexistas. Para la actora, tales expresiones generaron VPG y calumnia en su perjuicio.
- (20) Una vez que oficialía electoral del INE verificó la existencia y contenido de la liga ofrecida por la inconforme como prueba para evidenciar la existencia y publicación del material audiovisual, materia de la controversia, se certificó que su contenido era el siguiente:

³ Véase jurisprudencia 11/2016, consultable en las páginas 43, 44 y 45, de la Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, año 9, número 18, 2016, cuyo rubro señala **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**



“...Se aprecia que la liga electrónica pertenece al sitio de internet “facebook”, en donde se visualiza el perfil de usuario “Veracruz TV”, así como un “Reel” con duración de tres minutos con veintisiete segundos (00:03:27), con el texto: “**¡NO QUIEREN DEJAR DE VIVIR DEL ERARIO PÚBLICO! #Enterate en #Veracruz_TV**”. Durante la reproducción del video se visualizan distintas fotografías de dos (2) personas, la primera, de género femenino, de tez y complexión medias, cabello oscuro. La segunda, de género masculino, de tez y complexión media, cabello oscuro. Además, se observan fotografías de edificaciones. Más adelante, se advierten videos cortos de la persona de género femenino antes descrita, quien sostiene lo que parece un folleto donde se lee: “VOTA 1° DE JUNIO POR LAS Y LOS MINISTROS, MAGISTRADOS Y JUECES DEL NUEVO PODER JUDICIAL”. En otras tomas, fotografías y videos de la persona de género masculino antes referida, en distintos lugares abiertos, rodeado de distintas personas, algunas de las cuales portan gorras de color guinda y blanco, así como chalecos de los mismos colores, alusivos al partido político “morena”. En algunos videos, se le observa hablar con distintas personas. Hacia el final del video, se lee: “AGENCIA INFORMATIVA VeracruzTV la información de Veracruz y sus municipios”. Durante la reproducción, se escucha una voz masculina. A continuación, se transcribe el audio del video de manera íntegra:

“Voz de género masculino: [REDACTED] de tristes odontólogos, hoy mantienen grandes fortunas gracias al poder público que ostentan. [REDACTED] ha sido tres veces diputada. En el año dos mil dieciocho, en el dos mil veintiuno y actualmente [REDACTED] No conforme con eso, hoy su esposo, [REDACTED] es candidato a la presidencia municipal de Chinameca por el partido político Morena. [REDACTED] como es conocido en Chinameca, desde el dos mil dieciocho, ocupa cargos públicos. Siempre su atracción son las delegaciones de tránsito y seguridad vial. Y su esposa, [REDACTED], no podría negarle el gusto a su maridito. En la delegación de Minatitlán fue despedido por el exgobernador Cuitláhuac García Jiménez por actos de extorsión. Y si usted aún lo duda, observe cómo era



recibido en esta campaña [REDACTED] entre sus paisanos chinamecanos.

Persona de género masculino: (Inentendible).

Voz de género masculino: ¿Qué dice, [REDACTED]? ¡Hasta que te acuerdas de los pobres!

Persona de género masculino: Nunca jamás, viejito.

Voz de género masculino: Siempre te has olvidado. Has robado mucho y no nos has dado nada.

Persona de género masculino: No, apoco, ¿sí? No, siempre te he ayudado cuando he podido, no me digas que no.

Voz de género masculino: Me robaste cuando fuiste delegado, [REDACTED]

Persona de género masculino: ¿Sabes quién te robó?

Persona de género masculino: ¿Te acuerdas de lo (inentendible) a mí?

Persona de género masculino: Si quieres le comento.

Persona de género masculino: Sí, claro, tú sabes que es lo que quiero. Lo que le hiciste a mi hijo, lo que le hiciste a mi hermano estando como delegado.

Persona de género masculino: No mira, a ver, yo le voy a (inaudible).

Persona de género masculino: Dos mil ochocientos le cobraron.

Persona de género masculino: (Inentendible).

Persona de género masculino: Dos mil ochocientos, cómo no, te mande un recado. Y lo mandaste por un tubo. A mi hermano le chingaste cinco mil ochocientos.

Persona de género masculino: No, yo no estoy (inentendible).

Persona de género masculino: A ver, ¿Y vienes a proponer? ¿Vienes a proponer? Pérame. ¿Vienes a proponer? ¿Tu esposa qué propuesta hizo?

Persona de género masculino: A ver, estamos hablando de mí.

Persona de género masculino: Pues tu esposa es la misma cosa. La misma cosa, la misma (inentendible). Y de ahí te estás agarrando tú para ser candidato.

Persona de género masculino: (Inentendible).

Persona de género masculino: No es cierto, mira.

Persona de género masculino: No, yo no estoy grabando, mira.

Voz de género femenino: Están grabando.

Persona de género masculino: Ah, no, sí, pero me están grabando, ¿qué? ¿Cuál es el problema?

Persona de género masculino: Por eso, yo no voy a (inentendible).

Persona de género masculino: ¿Cuál es el problema de que están grabando?

Persona de género masculino: Te fuiste a la delegación de Campeche y por eso te corrieron, por eso te corrieron de la delegación.

Persona de género masculino: Te voy a decir algo.

Persona de género masculino: Porque Layda Sansores le hablo al Presidente, y el Presidente fue el que te mudó.

Persona de género masculino: Bien dicen que la vergüenza cuando entra ya no sale, pues los insultos son nada para este par de holgazanes. [REDACTED]

[REDACTED] juntos disfrutaban sus grandes fortunas. Como este lujoso departamento situado en el fraccionamiento Monte Magno, en la ciudad de Xalapa y valuada en cinco millones de pesos. Como el matrimonio [REDACTED]

[REDACTED] gusta por los lujos, también en Chinameca construyeron este edificio estimado en cuatro millones de pesos. ¿Le seguimos?

Mejor nos vemos en la otra entrega y a ver si haces conciencia para no seguir cediendo tu poder a este par de holgazanes.

Abel Martínez, Veracruz TV..."

6.2. Acto reclamado

- (21) En su oportunidad, la UTCE al conocer de la denuncia, consideró que de un análisis preliminar de las expresiones contenidas en el video, no se advertían elementos que configuren esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios con base en el género.



- (22) Para sustentar lo anterior, la autoridad señaló que las expresiones no tuvieron como finalidad menoscabar o disminuir a la denunciante por su condición de mujer; además de que tampoco se advertían alusiones directas a estereotipos o roles de género que, en un análisis preliminar, pudieran considerarse desproporcionados al marco de la crítica realizada por el autor.
- (23) Afirmó que las expresiones se encontraban en el ámbito protegido por la libertad de expresión, porque de un análisis preliminar, podía advertirse que su objetivo, en todo momento fue cuestionar y criticar el desempeño público tanto de la denunciante como de su esposo, en los cargos de representación y funciones administrativas que han ocupado.
- (24) De igual forma sostuvo que la crítica se dirigió a ambos como figuras públicas y no exclusivamente a la denunciante por su calidad de mujer. En ese sentido, la responsable también afirmó que las personas servidoras públicas están sujetas a un escrutinio más riguroso y severo en comparación con las y los particulares, dado el rol que desempeñan en una sociedad democrática, lo cual implica un mayor margen de tolerancia frente a opiniones y críticas relacionadas con asuntos de interés general, como lo es su gestión y desempeño en cargos públicos.
- (25) Sostuvo que esta Sala Superior, ha sostenido que la actividad periodística tiene una presunción de licitud que debe derrotarse mediante las correspondientes pruebas, además de que, en caso de duda, el operador jurídico debe preferir la interpretación de la norma que sea más favorable al ejercicio de la actividad periodística⁴; y por tanto, la responsable consideró que al analizar los hechos denunciados, se debe hacer sobre la idea de la maximización de la libertad de expresión, esto es, bajo un estándar más estricto que tenga por objeto privilegiar la difusión de las ideas y no su limitación.
- (26) Con base en lo anterior, la responsable concluyó que al no tener elementos mínimos a partir de los cuales pudiera advertirse la comisión de hechos

⁴ Véase RUP-REP-642/2003.



constitutivos de VPG que hagan necesario el inicio de la investigación, consideró que debía desechar de plano la denuncia.

- (27) Inconforme con esa decisión, la denunciante promovió el presente medio de impugnación, a fin de cuestionar el desechamiento de su denuncia.

6.3. Agravios

- (28) Como motivos de queja, la actora expresa los siguientes argumentos:

- a) El acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, en atención a que la UTCE no realizó un estudio exhaustivo de la controversia, porque omitió identificar los estereotipos presentes en las expresiones denunciadas y en vía de consecuencia, tampoco analizó el impacto diferenciado por razón de género que provocaron tales expresiones, dado que se limitó a señalar que se tratan solamente de críticas, invisibilizando la obligación que le impone la ley de juzgar con perspectiva de género.

Afirma que dentro del material denunciado, existen expresiones falsas, estigmatizantes y denigrantes como “holgazana”, “su maridito” y “par de holgazanes”.

Asimismo, señala que, en el material en cuestión, se afirma que sus logros legislativos son producto de influencias y corrupción más no así de su esfuerzo propio. Para la actora, tales frases constituyen un claro ejemplo de VPG que ya no se puede permitir, porque buscan reducir su trayectoria política a la condición de “esposa” negándole capacidad y legitimidad propia.

También refiere que las expresiones denunciadas cumplen con los siguientes elementos:

- **Se dirigen a una mujer por su condición de mujer**, porque se le está calificando como “holgazana” y se ridiculiza su labor como



legisladora a partir de estereotipos sexistas que buscan restar valor a su desempeño político;

- **Tienen un impacto diferenciado**, porque reducen sus logros a la influencia de su esposo con la frase “no podría negarle el gusto a su maridito”, además de que también sostiene que ello reproduce un patrón de deslegitimación que afecta de forma exclusiva a las mujeres; y,
- **Afectan desproporcionadamente a las mujeres**, porque equiparan a su persona como parte de un “par de holgazanes” lo cual, en su opinión, invisibiliza su trayectoria política y refuerza la idea de dependencia conyugal, además de que también genera un daño adicional a su imagen y credibilidad como [REDACTED]

Con base en las razones anteriores, para la actora, el hecho de que la responsable no realizara este análisis implicó que el desechamiento de su denuncia carezca de la debida exhaustividad que debe observar este tipo de decisiones.

- b) Alega que la autoridad antes de desechar de plano su denuncia en los términos en los que se hizo, debió requerir a la empresa “Meta Platforms Inc” o al propio reportero responsable toda la información relacionada con el contenido del video difundido para conservar la preservación de su evidencia, puesto que, al no haber ello sucedido, se demuestra que tal autoridad omitió realizar un análisis detallado del contenido del material materia de la controversia.
- c) Reclama que la responsable tampoco analizó la imputación que en el material se hace en su perjuicio, consistente en las calumnias denunciadas a partir de que, a juicio de la inconforme, se le atribuye de forma indebida un presunto enriquecimiento ilícito y posesión de propiedades millonarias. Para la actora, estas afirmaciones indican directamente en su imagen pública y en la percepción ciudadana en



relación con su capacidad y legitimidad para ejercer un cargo de elección popular;

- d) También alega que la decisión de la responsable sobre si la difusión del material denunciado se trata o no de un genuino ejercicio periodístico, es un pronunciamiento que debe ser materia del fondo de la queja, dado que, para ello, se requiere forzosamente realizar una valoración integral y contextual del material materia de la controversia.

En opinión del inconforme, el pronunciamiento respectivo escapa de las facultades de la UTCE, puesto que el mismo le corresponde a la autoridad jurisdiccional y cita algunos precedentes que considera aplicables para sustentar su afirmación.⁵

Por ello señala que la responsable debió limitarse a identificar, si con la queja se aportaron elementos de prueba suficientes para considerar que los hechos denunciados podían o no ser susceptibles para configurar las infracciones denunciadas, sin que tal atribución pudiera implicar un pronunciamiento sobre los hechos denunciados.

- e) También reclama que la responsable omitió valorar el contexto de riesgo específico en el que se desarrolla la recurrente como mujer en la vida pública, dado que no realizó ningún pronunciamiento sobre la difusión de las imágenes de su domicilio, lo cual, afirma, resulta relevante porque ello representa un acto de intimidación y una amenaza real a su integridad física y la de su familia. Por ello también reclama que la autoridad responsable emitió el acto que se reclama de manera incompleta y superficial.
- f) De igual forma reclama que la UTCE al emitir la determinación que se impugna, omitió analizar el contexto de la controversia dado que sólo utilizó un formato ya preestablecido que denomina “machote” en el cual sólo se limitó a reproducir argumentos genéricos y descontextualizados de otros asuntos. Para evidenciar lo anterior,

⁵ Veanse SUP-REP-49/2023 y SUP-REP-71/2023.

realiza un ejemplo comparativo de tres procedimientos sancionadores distintos a través del cual, pretende justificar que, en los tres, la responsable utilizó argumentos muy similares.

- (29) Ahora bien, previo a realizar el análisis respectivo sobre los motivos de queja planteados, se estima necesario precisar que su análisis se realizará en distinto orden al que fueron planteados, sin que ello le ocasione una afectación al inconforme, siempre y cuando se analicen todos en su totalidad.⁶

6.4. Pronunciamiento de esta Sala Superior

6.4.1. No resultaba necesario hacer requerimientos para preservar la evidencia del material audiovisual materia de la controversia porque su contenido fue certificado por la autoridad competente

- (30) A juicio de esta Sala Superior, resulta infundado el motivo de queja en el cual alega que la responsable antes de desechar de plano su denuncia, en los términos en los que se hizo, debió requerir a la empresa “Meta Platforms Inc” o al propio reportero autor, toda la información relacionada con el contenido del video difundido para conservar la preservación de su evidencia. Afirma que al no haber sucedido, se demuestra que tal autoridad omitió realizar un análisis detallado del contenido del material materia de la controversia.
- (31) Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, no le asiste la razón a la actora, porque la responsable una vez que recibió la denuncia, mediante acuerdo de diez de septiembre del año en curso, entre otras cosas, se declaró competente para conocer de los hechos denunciados; realizó diversos requerimientos, **y solicitó el apoyo de la Oficialía Electoral del INE**, para que de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 12, 25, 30 y 33 del Reglamento de dicha oficialía, **se realizara la certificación del contenido**

⁶ Véase Jurisprudencia 4/2000, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.



de la siga electrónica ofrecida por la denunciante, en la cual afirmó que podía consultarse el material materia de esta controversia⁷.

- (32) En cumplimiento a lo anterior, el doce de septiembre del año en curso, el subdirector de la Oficialía Electoral del INE, emitió el acta circunstanciada identificada con la clave INE/DS/OE/CIRC/467/2025, precisamente relacionada con la solicitud realizada por la responsable.⁸
- (33) A fin de evitar reiteraciones innecesarias, el contenido de dicha acta, no se inserta en este apartado, en atención a que el mismo ya fue transcrito en párrafos previos, sin embargo, dado que la Oficialía Electoral del INE certificó su contenido, ello pone en evidencia que los requerimientos que en opinión de la inconforme debieron realizarse para garantizar la preservación de dicho material, se estiman innecesarios, precisamente porque la finalidad de la certificación, tuvo como efectos el certificar su existencia y contenido.
- (34) Es por estas razones que se estima que no le asiste la razón a la actora por cuanto hace al motivo de queja que se analiza en este apartado, además de que tampoco expone razones diversas a través de las cuales justifique la necesidad del requerimiento salvo las antes expuestas que ya fueron desestimadas.

6.4.2. La responsable al emitir la determinación impugnada, no realizó pronunciamientos de fondo

- (35) La inconforme alega que la responsable al concluir que la difusión del material denunciado se trató de un genuino ejercicio periodístico, realizó de forma indebida un pronunciamiento el fondo, lo cual escapa de la esfera de la competencia de la UTCE.
- (36) Para la actora, el hecho de que la responsable realizara una valoración integral y contextual del material materia de la controversia, implicó que la UTCE realizara el fondo de la controversia, lo cual considera que ese

⁷ Véanse fojas 43 y 44 del expediente digital de este medio de impugnación.

⁸ Véanse fojas 54 a 57 del expediente digital de este medio de impugnación.



ejercicio valorativo sólo le corresponde a la autoridad jurisdiccional competente.

- (37) Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, tales afirmaciones también resultan desacertadas, porque la UTCE sólo realizó un pronunciamiento preliminar sobre las infracciones denunciadas en contraste con el material materia de la controversia, lo cual se encuentra dentro de sus facultades.
- (38) En efecto, esta Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que de acuerdo con la normativa aplicable, los procedimientos especiales sancionadores se desecharán, entre otras hipótesis, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.⁹
- (39) Para ello, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.¹⁰
- (40) Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la UTCE dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, a fin de obtener los elementos suficientes, puesto que sólo de esta manera podrá estar en aptitud de determinar, si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.¹¹
- (41) La investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y

⁹ Artículos 470, párrafo 1, y 471 de la LGIPE y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

¹¹ Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.



proporcionalidad¹², y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

- (42) Sin que lo anterior, desde luego, llegue al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador¹³.
- (43) No obstante, el hecho de que le esté vedado a la UTCE desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar¹⁴.
- (44) Por el contrario, la denuncia será desecheda de plano por la UTCE, sin prevención alguna, cuando, entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo¹⁵. En caso contrario, si existen elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, se debe instruir el procedimiento.
- (45) La facultad para decretar el desechamiento implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a la autoridad responsable a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos¹⁶ a

¹² Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63.

¹³ En términos de la jurisprudencia de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

¹⁴ Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.

¹⁵ Artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la LGIPE.

¹⁶ En términos de la jurisprudencia de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 27 y 28.



partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.¹⁷

- (46) Frente a lo anterior, un aspecto relevante para analizar la posible configuración de la causal de improcedencia referida, consiste en establecer cuándo, de manera evidente, debe entenderse que los hechos denunciados no actualizan una violación en materia de propaganda político-electoral.
- (47) Ahora bien, por cuanto hace a la presente controversia, esta Sala Superior advierte que la responsable realizó un análisis preliminar del material audiovisual materia de la controversia, lo cual obedeció a la necesidad de verificar, si efectivamente, en el material materia de la controversia, y sobre todo las expresiones en éste contenidas, generaban la posibilidad de constituir las infracciones denunciadas, en los términos denunciados por la inconforme.
- (48) En ese sentido, la responsable sostuvo de forma específica que, de manera preliminar, no podía advertir del material denunciado, algún elemento que configure esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios con base en el género, porque a partir de su contenido y el contexto de su difusión, no encontró que su contenido tuviera como finalidad, menoscabar o disminuir a la denunciante por su condición de mujer.
- (49) En igual sentido, afirmó que a partir de su análisis preliminar, tampoco advirtió la existencia de alusiones directas a estereotipos o roles de género, insistiendo en que, de un análisis preliminar, a partir de sus propias características, pudiera considerarse alguna de ellas desproporcionadas en el marco de una simple crítica.
- (50) Afirmó que la crítica contenida en dicho audiovisual fue dirigida tanto para la denunciante como hacia su esposo, en relación con los cargos públicos que han desempeñado, sin que dicho señalamiento, haya sido realizado de

¹⁷ Artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la LGIPE, así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.



forma exclusiva o diferenciada en contra de la actora, en su calidad de mujer.

- (51) Además, recordó diversos precedentes de este órgano jurisdiccional a través de los cuales, se ha sostenido que las personas servidoras públicas están sujetas a un escrutinio más riguroso y severo, en comparación con las y los particulares, en atención a que el rol que desempeñan las personas funcionarias públicas, lo cual implica el que tengan un mayor margen de tolerancia frente a opiniones ácidas relacionadas con asuntos de interés general, como lo es el desempeño y gestión de los cargos públicos que ostentan o han desempeñado.
- (52) Finalmente, afirmó que las manifestaciones controvertidas se encuentran sustentadas en el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de la actividad periodística consagrados en los artículos 6 y 7 de la Constitución general, haciendo énfasis en precedentes de esta Sala Superior en los cuales, se ha sostenido que la labor periodística goza de un manto jurídico protector que sólo podrá ser superado cuando exista prueba en contrario.¹⁸
- (53) En virtud de lo anterior, la responsable concluyó que al no contar con mayores indicios ni elementos probatorios a partir de los cuales pudiera desprender más líneas de investigación sobre los hechos denunciados que ameritaran darle trámite al procedimiento sancionador, fue que decidió desechar de plano la denuncia de la actora.
- (54) Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, el hecho de que la responsable se hubiera referido sobre el contenido del material materia de la controversia, de forma preliminar, fue precisamente porque la línea jurisprudencial emitida por este órgano jurisdiccional citada en párrafos previos, así se lo han conferido.
- (55) Además, a partir del contexto y las características de este caso en particular, en donde las infracciones denunciadas dependen forzosamente de un video publicado en una red social, ello implicó que la autoridad tuviera la

¹⁸ La responsable también hizo alusión a la jurisprudencia 15/2018, de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**



necesidad de revisar de manera preliminar su contenido, precisamente para poder advertir si del mismo podían advertirse diversas líneas de investigación relacionadas con las infracciones denunciadas, así como indicios o elementos a través de los cuales pudieran generara la posible actualización o no de las faltas que la actora le atribuyó a los sujetos denunciados.

- (56) Es por estas razones que a juicio de este órgano jurisdiccional, se concluye que no le asiste la razón a la actora, cuando refiere que el pronunciamiento realizado por la responsable implicó un análisis de fondo, puesto que, como ya se precisó, sólo se limitó a realizar un análisis del material denunciado de manera preliminar, así como a recordar diversos precedentes de esta Sala Superior, a partir de lo cual consideró le inexistencia de algún elemento mínimo que pudiera ameritar la necesidad de admitir el procedimiento sancionador así como emplazar a las partes involucradas.
- (57) Es decir, a juicio de este órgano jurisdiccional, los argumentos empleados por la responsable en el acuerdo impugnado se corresponden con un análisis preliminar, sin que se advierta que hubiera realizado un estudio de fondo, como lo alega la recurrente.

6.4.3. Si bien es cierto la responsable no mencionó de forma textual, que no advirtió indicios para iniciar la investigación sobre la calumnia denunciada, esa inconsistencia no amerita la revocación del acto impugnado

- (58) La inconforme también reclama que la responsable omitió analizar y pronunciarse sobre la imputación que también denunció, consistente en la calumnia de la cual fue objeto, a partir de un presunto señalamiento de enriquecimiento ilícito y posesión de propiedades millonarias. Sostiene que ello es relevante, porque tales expresiones indican directamente en su imagen pública y en la percepción ciudadana en relación con su capacidad y legitimidad para ejercer un cargo de elección popular.
- (59) Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, si bien es cierto la responsable efectivamente no se pronunció de forma directa sobre la calumnia que



también denunció la inconforme, tal inconsistencia se estima insuficiente para revocar la determinación que aquí se cuestiona, en atención a que, del análisis del material denunciado, como bien lo dijo la responsable, no se advierten elementos mínimos que puedan evidenciar, al menos de forma indiciaria, la presunción de la existencia de esa infracción.

- (60) En efecto, este tribunal tiene el criterio relativo a que por calumnia se debe entender la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
- (61) En ese sentido, la ley electoral prohíbe que se difunda propaganda electoral que contenga expresiones por las cuales se calumnie a los partidos políticos, candidatos o precandidatos.
- (62) Asimismo, se ha enfatizado que esta limitación al derecho de información tiene por objeto proteger bienes constitucionales como el derecho al honor o reputación de las personas y el derecho de éstas a votar de manera informada.
- (63) Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, fijó un criterio que abona a lo que se debe entender por calumnia, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución general, al considerar que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso (elemento subjetivo que deriva del estándar de malicia efectiva), para que resulte ajustado y proporcional restringir la libertad de expresión, máxime que, en este tipo de debate democrático, su posible restricción debe obedecer a términos muy estrictos.
- (64) A partir de lo expuesto, esta Sala Superior ha determinado que los elementos para la actualización de la calumnia¹⁹ son los siguientes:

¹⁹ Jurisprudencia 10/2024, de rubro **CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN.**



i) Elemento personal - sujeto que fue denunciado. En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.

ii) Elemento objetivo. Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.

iii) Elemento subjetivo. A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

- (65) Conforme lo anterior, se debe enfatizar que para acreditar el elemento objetivo de la calumnia es necesario estar ante la imputación de hechos, **más no así, de simples opiniones.**²⁰
- (66) **Adicionalmente, la Sala Superior ha sostenido que en materia electoral, las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras.**
- (67) No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado, en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.²¹
- (68) En el presente caso, la inconforme desde su denuncia inicial, intentó encuadrar la calumnia alegada al considerar que el material denunciado realizó imputaciones falsas respecto de su persona y de su cónyuge, pues afirmó que a ambos se les atribuyeron fortunas y la propiedad de bienes inmuebles supuestamente adquiridos gracias al poder público que ostentan, así como actos de corrupción y enriquecimiento ilícito no demostrados, con la intención de menoscabar su imagen pública.
- (69) Sin embargo, como bien lo señaló la responsable y esta Sala Superior comparte dicha conclusión, la publicación sujeta a análisis, sólo contiene

²⁰ Esta argumentación se sostuvo en el SUP-REP-13/2021.

²¹ Véase lo resuelto en el SUP-REP-106/2021.



una crítica fuerte y severa respecto de la gestión pública de la actora y de su esposo en los cargos que han desempeñado.

- (70) Además, tal y como también lo sostuvo la UTCE, es criterio de este órgano jurisdiccional el relativo a que las personas servidoras públicas se encuentran sujetas a un escrutinio más riguroso y severo, en comparación con las personas particulares, por el rol que desempeñan en una actividad democrática, lo cual implica un mayor margen de tolerancia frente a opiniones y críticas relacionadas con asuntos de interés general, como lo es la gestión y el desempeño de los cargos públicos.
- (71) Por ello se estima que fue correcta la conclusión a la que arribó la responsable a partir del análisis preliminar que realizó de los hechos denunciados, puesto que, efectivamente, no se advierte algún indicio mínimo de que exista la imputación de un hecho o delito falso a la actora en los términos denunciados, **sino sólo la opinión personal del autor del video sobre el manejo de los cargos públicos que han desempeñado la actora y su cónyuge; es decir, se trata de una crítica fuerte y severa amparada por la libertad de expresión.**
- (72) Ahora bien, no pasa desapercibido que si bien es cierto en una de esas frases se advierte que un ciudadano se refirió hacia el cónyuge de la actora con la frase “Has robado mucho”, también lo es que dicha oración no puede ser sujeta a análisis como calumnia en perjuicio de la inconforme en la presente controversia, puesto que la actora carece de legitimación para su reclamo dado que ésta no se le atribuyó a su persona.
- (73) Lo anterior es así, en atención a que esta Sala Superior ha sostenido que en el supuesto de la presunta comisión del ilícito de calumnia, resulta lógico que el interés para iniciar el procedimiento sancionador correspondiente sea exclusivamente de los afectados, porque no se prevé alguna previsión constitucional que autorice en general a cualquier persona a presentar denuncias que deriven en el inicio de un procedimiento sancionador en general ante la comisión de cualquier tipo de ilícitos, aunado a que resulta razonable que en ese tipo de infracciones la posibilidad de iniciar un

procedimiento sólo sea exclusiva del posible afectado, dado que involucra derechos personalísimos.²²

- (74) Es por estas razones que, a juicio de este órgano jurisdiccional, aun cuando la responsable no se pronunció de manera expresa sobre el planteamiento de calumnia denunciado al emitir el acuerdo que aquí se cuestiona, lo cierto es que a ningún fin práctico conduciría revocar tal decisión, dado que no podría llegarse a nada en relación con dicha infracción, de acuerdo con las razones hasta aquí expuestas.

6.4.4. Las frases del material denunciado no contienen un impacto diferenciado sobre la inconforme, por el hecho de ser mujer. Son expresiones amparadas por la libertad de expresión

- (75) La actora reclama que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, porque no se realizó un estudio exhaustivo de la controversia.
- (76) De forma específica, considera que la responsable omitió identificar los estereotipos presentes en las expresiones denunciadas y en vía de consecuencia, tampoco analizó el impacto diferenciado por razón de género que provocaron tales expresiones, dado que se limitó a señalar que se tratan solamente de críticas, invisibilizando la obligación que le impone la ley de juzgar con perspectiva de género.
- (77) Para evidenciar lo anterior, la inconforme sostiene que, dentro del material denunciado, existen expresiones falsas, estigmatizantes y denigrantes como “holgazana”, “su maridito” y “par de holgazanes”.
- (78) Para la actora, tales frases constituyen un claro ejemplo de VPG que ya no se puede permitir, porque buscan reducir su trayectoria política a la condición de “esposa” negándole capacidad y legitimidad propia.
- (79) Asimismo, refiere que las expresiones denunciadas cumplen con los siguientes elementos:

²² Véanse los precedentes SUP-REC-111/2015, SUP-REP-123/2023 y SUP-REP-205/2023.



- **Se dirigen a una mujer por su condición de mujer**, porque se le está calificando como “holgazana” y se ridiculiza su labor como legisladora a partir de estereotipos sexistas que buscan restar valor a su desempeño político;
 - **Tienen un impacto diferenciado**, porque reducen sus logros a la influencia de su esposo con la frase “no podría negarle el gusto a su maridito”, además de que también sostiene que ello reproduce un patrón de deslegitimación que afecta de forma exclusiva a las mujeres; y,
 - **Afectan desproporcionadamente a las mujeres**, porque equiparan a su persona como parte de un “par de holgazanes” lo cual, en su opinión, invisibiliza su trayectoria política y refuerza la idea de dependencia conyugal, además de que también genera un daño adicional a su imagen y credibilidad como [REDACTED].
- (80) Con base en las razones anteriores, para la actora el hecho de que la responsable no realizara este análisis implicó que el desechamiento de su denuncia carezca de la debida exhaustividad que debe observar este tipo de decisiones.
- (81) Ahora bien, previo a realizar el pronunciamiento sobre los planteamientos de la inconforme, se estima necesario señalar que este Tribunal ha definido una línea jurisprudencial que pretende distinguir aquellas expresiones que están dirigidas a una mujer en tanto que forma parte de la función pública, de aquellas que aluden a un estereotipo de género, es decir, que se basan en su calidad de mujer²³. Así, resulta fundamental reconocer que la arena político-electoral es, en sí misma, ríspida.

²³ Las siguientes sentencias y las expresiones denunciadas son las siguientes: SUP-REP-119/2016 y acum., “Todos sabemos quién la hizo presidenta municipal de Puebla” y “No es ella, es él”; SUP-JDC-383/2017 “¿Delfina es nombre propio? ¿O así le dicen por como la trata quien la nombró y es su jefe?”; SUP-REP-278/2021 “La vieja política es Clara Luz”, “Clara Luz y su esposo Abel”, “La vieja política es Clara Luz y su esposo Abel Guerra”; SUP-REP-475/2021 “Títere de Daniel Serrano” y “Xóchitl Zagal=Daniel Serrano”; SUP-REP-235/2021 “Tú siempre has estado al servicio del PRI”; SUP-REP-617/2018. “Te enseñé cómo se debe trabajar; pobrecita das risa y lástima; infeliz y frustrada”.



- (82) No obstante, también se ha reconocido que la arena político-electoral se desarrolla en un contexto en el que las mujeres, por regla general, enfrentan desigualdades. Bajo este contexto, se está frente a una situación en la que, por un lado, se pretende proteger la libertad de expresión, porque las opiniones forman parte del debate público y, por otro lado, en el que se pretende equilibrar las situaciones de desigualdad que enfrentan las mujeres y ofrecer soluciones, a fin de erradicar y sancionar la violencia política en razón de género.
- (83) Esta situación obliga a las personas juzgadoras a detectar cuándo se está frente a una situación o frente a una serie de hechos que impactan desfavorablemente a las mujeres, por su calidad de mujeres, y cuando se trata de situaciones que impactan desfavorablemente en una mujer en tanto participante de la función pública.
- (84) Con base en la Jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, esta Sala Superior definió cuales son los lineamientos para identificar la existencia de violencia política de género en un debate político, los cuales son los siguientes: i. Se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y, iii. Si se afecta desproporcionadamente a las mujeres²⁴.
- (85) Para esto, se debe analizar, de entre otros aspectos: a) el contexto relevante en el que se emite el mensaje; b) la expresión objeto de análisis y significado de las palabras; c) el sentido del mensaje, a partir del momento

²⁴ Con base en la Jurisprudencia 21/2018 de rubro, **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO** se desprenden los lineamientos para identificar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.” *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



y lugar en que se emite, para lo cual se deberán considerar las condiciones y la calidad del interlocutor; e) la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres²⁵.

- (86) En ese sentido, a juicio de esta Sala Superior, resulta correcta la determinación que aquí se cuestiona, en atención a que del análisis integral de las manifestaciones contenidas en el material materia de la impugnación, efectivamente, tal como lo refirió la responsable, no se advierten elementos mínimos a través de los cuales pueda arribarse al menos a una aproximación a la presunta actualización de la infracción por VPG alegada por la actora.
- (87) En principio de cuentas, no es verdad que en el material denunciado se le haya denominada a la actora como “Holgazana” en los términos que refiere.
- (88) De la lectura de la certificación del video, materia de la controversia, se advierte que si bien es cierto el autor del material denunciado utilizó la palabra “holgazán”, dicha palabra se utilizó en dos ocasiones para referirse a la actora y su cónyuge de manera conjunta, en los siguientes términos:

“...Bien dicen que la vergüenza cuando entra ya no sale, pues los insultos son nada para este par de holgazanes...”. “...Mejor nos vemos en la otra entrega y a ver si haces conciencia para no seguir cediendo tu poder a este par de holgazanes...”.

- (89) Del análisis de las frases anteriores, se advierte con claridad que en ambos casos, se tratan de críticas que fueron dirigidas hacia ambas personas, es decir, hacia ella y su cónyuge; de ahí que no resulte cierto que el autor del material denunciando se haya referido a ella en los términos que refiere, es decir, como una “holgazana”.
- (90) Además, a juicio de esta Sala Superior, las frases antes expuestas, sólo son una opinión personal del autor hacia la actora y su cónyuge, relacionadas con el desempeño de los cargos públicos que han ostentado; lo cual, si bien es cierto es una crítica fuerte, no puede tener los alcances que pretende la

²⁵ La Sala Superior ha establecido esta metodología en las sentencias SUP-JDC-208/2023, SUP-REP-657/2022, SUP-REP-602/2022 y acumulados, de entre otros.



inconforme, dado que dicha frase no fue perpetrada hacia su persona por su condición de mujer, y mucho menos, con la intención de reproducir algún estereotipo de género en su perjuicio con el afán de denostarla por el hecho de ser mujer.

- (91) Por el contrario, dado que no es materia de cuestionamiento en este medio de impugnación que tanto la actora, como su cónyuge han desempeñado diversos cargos públicos, es evidente que las expresiones sólo se tratan de una crítica fuerte y severa por parte del autor del video materia de la controversia sobre figuras públicas, quienes no debe perderse de vista, están sujetas a un escrutinio más riguroso y severo en los términos ya expuestos en apartados anteriores de este fallo, y que no se desarrollan en este apartado a fin de evitar reiteraciones.
- (92) Además, esta Sala Superior también ha sostenido que no se debe considerar como una transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre y el fomento de una auténtica cultura democrática.²⁶
- (93) Es por estas razones que, a juicio de esta Sala Superior, las frases antes citadas no generan por sí mismas, una afectación en perjuicio de la inconforme en los términos que refiere.
- (94) Lo mismo acontece en relación con las frases “Su maridito” que, a juicio de la inconforme, también contienen estereotipos de género en su perjuicio. De la lectura contextual de dicha frase, esta Sala Superior advierte que la misma textualmente es la siguiente:

“...El [REDACTED] como es conocido en Chinameca, desde el 2018, ocupa cargos públicos. Siempre su atracción son las delegaciones de Tránsito y Seguridad Vial. Y su esposa, la [REDACTED] no podría negarle el gusto a su maridito. En la delegación de Minatitlán fue despedido por el exgobernador Cuitláhuac García Jiménez por actos de extorsión...”.

²⁶ Véase jurisprudencia 11/2008, consultable en las páginas 20 y 21, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 2, número 3, 2009, editada por este Tribunal, cuyo rubro señala **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MÁXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**



- (95) Como puede advertirse, la frase antes expuesta, tampoco va encaminada ni dirigida a ella de forma específica, ni en contra de las mujeres en general, sino en realidad se trató de una crítica que, en principio de cuentas, fue dirigida hacia su cónyuge.
- (96) Si bien es cierto en una parte de la frase se le atribuye a la actora que ella intercedió para que le otorgaran un cargo público a su esposo, no puede considerarse que ese enunciado contenga algún estereotipo de género y mucho menos, que el mismo vaya dirigido a la actora por su condición de mujer y, sobre todo, que ésta genere en su esfera de derechos un impacto diferenciado que afecte desproporcionadamente a las mujeres o de dependencia y subordinación en relación con su cónyuge.
- (97) Por el contrario, como bien lo señaló la responsable al igual que las frases analizadas con antelación, se trata de una crítica fuerte y severa sobre el desempeño de los cargos públicos que han desempeñado, así como el manejo de sus relaciones en el ámbito político, a partir de la opinión del autor del material denunciado.
- (98) Ahora bien, una vez que ya fueron analizadas las frases antes expuestas de manera individual, también es necesario señalar que esta Sala Superior, también ha sostenido que el examen de posibles manifestaciones constitutivas de VPG se definen a partir del entorno fáctico y discursivo en el que se produce, y no únicamente por el contenido literal de las palabras.²⁷
- (99) En el caso concreto, esta Sala Superior advierte que el mensaje se difundió durante el desarrollo del proceso electoral para renovar los ayuntamientos en el Estado de Veracruz, y en donde el periodista autor del video, emitió sus opiniones de manera generalizada sobre el esposo de la inconforme, quien participó como candidato a la alcaldía de Chinameca.
- (100) Sin embargo, como ya se precisó en párrafos previos, sólo hizo alusión a la actora y su cónyuge en dos ocasiones, para realizar una crítica dirigida a

²⁷ Véase jurisprudencia 24/2024 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.** *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 105, 106 y 107.



ambos, basada en su percepción sobre el manejo de sus relaciones de poder y el desempeño de ambos en los cargos públicos que han desempeñado, sin referirse en algún momento en particular hacia la inconforme y mucho menos, bajo algún pronunciamiento denostativo hacia su persona a través del cual se hubiera realizado algún estereotipo de género, con un impacto diferenciado dirigido hacia la inconforme por el hecho de ser mujer, sino que todas las frases del material sujeto a análisis, se trata en realidad de una **crítica política vinculada al ejercicio de la función electoral, en el contexto del desahogo de una campaña electoral que realizaba el cónyuge de la actora.**

- (101) Además, a juicio de esta Sala Superior, todas las frases contenidas en el material denunciado, incluidas las analizadas en párrafos previos sobre las cuales la actora centró su queja en este medio de impugnación, pueden emplearse tanto respecto de hombres como de mujeres, de ahí que no pueda concluirse que éstas se emitieron con el objetivo de **cosificar, desvalorizar o excluir a la denunciante por ser mujer**; máxime que, como ya se precisó, la mayoría del mensaje fue dirigido a cuestionar y criticar la candidatura de su cónyuge, y en donde mencionaron a ambos, sólo se trató de una **crítica en el contexto del debate público suscitado en torno a la renovación de los integrantes del ayuntamiento de Chinameca sobre la cual la inconforme no participó como candidata sino su cónyuge.**
- (102) Además, debe tomarse en cuenta que esta Sala Superior ha señalado que la sola vinculación de una mujer con una figura masculina no satisface los requisitos exigidos para actualizar la VPG, pues para ello, se necesita que la expresión posea elementos de género —por ejemplo, invisibilización, deslegitimación, estereotipos sexistas— y debe acreditarse un impacto diferenciado.²⁸

²⁸ Las siguientes sentencias y las expresiones denunciadas son las siguientes: SUP-REP-119/2016 y acum., “Todos sabemos quién la hizo presidenta municipal de Puebla” y “No es ella, es él”; SUP-JDC-383/2017 “¿Delfina es nombre propio? ¿O así le dicen por como la trata quien la nombró y es su jefe?”; SUP-REP-278/2021 “La vieja política es Clara Luz”, “Clara Luz y su esposo Abel”, “La vieja política es Clara Luz y su esposo Abel Guerra”; SUP-REP-475/2021 “Títere de Daniel Serrano” y “Xóchitl Zagal=Daniel Serrano”; SUP-REP-235/2021 “Tú siempre has estado al servicio del PRI”; SUP-REP-617/2018. “Te enseñé cómo se debe trabajar; pobrecita das risa y lástima; infeliz y frustrada”; SUP-JDC-473/2022



- (103) Por tanto, si la finalidad de las expresiones que fueron dirigidas hacia la actora y su cónyuge de forma conjunta se dirigieron a poner en entredicho el desempeño de ambos en los distintos cargos públicos que han desempeñado y el manejo de sus relaciones políticas, es evidente que las mismas en ningún momento fueron dirigidas a denigrar a la actora por su género o reproducir estereotipos sexistas o de subordinación hacia figuras masculinas.
- (104) Es por estas razones que, a juicio de este órgano jurisdiccional, la publicación materia de la controversia debe considerarse amparada por el derecho a la libertad de expresión, en su vertiente de crítica política que, si bien podría ser peyorativa, insidiosa o de mal gusto, no tiene por objeto o resultado menoscabar los derechos político-electorales de la denunciante.

6.4.5. La responsable no tenía porque pronunciarse sobre la difusión de imágenes de su domicilio porque ello por sí mismo, no constituye un hecho tutelable en materia electoral

- (105) La inconforme reclama que la responsable no fue exhaustiva al emitir la determinación que aquí se cuestiona, porque no se pronunció sobre la difusión de las imágenes de su domicilio, lo cual, afirma, resulta relevante porque ello representa un acto de intimidación y una amenaza real a su integridad física y la de su familia.
- (106) Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, si bien es cierto de la lectura de la determinación que aquí se cuestiona se advierte que efectivamente la responsable no realizó un pronunciamiento en ese sentido, ello obedeció porque esos hechos denunciados, resultan ajenos a la tutela de las autoridades electorales.
- (107) En efecto, este órgano jurisdiccional ha establecido que uno de los presupuestos procesales fundamentales que se deben colmar cuando se estudian asuntos en los que se alega la comisión de actos aparentemente constitutivos de VPG, es el relativo a la competencia, porque la resolución

“...pero ya no nos engaña más, aunque se vista de otros colores, sabemos quiénes son y que su jefe es el niño verde”.



que se tome podrá ser considerada como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos.²⁹

- (108) Con base en lo anterior, esta Sala Superior ha excluido de su conocimiento aquellos casos que escapen al ámbito electoral, incluso cuando los sujetos involucrados ejercen un cargo de representación por encontrarse, por ejemplo, dentro del ámbito del derecho parlamentario, porque su tutela escapa a sus competencias como máxima autoridad en materia electoral, al ser actos sujetos a otras autoridades de supervisión o control de su regularidad constitucional o legal.³⁰
- (109) Esta forma de entender la competencia de esta Sala Superior no es novedosa. En asuntos de diversa índole, ha delimitado los temas que pueden ser de su conocimiento para centrarse en aquellos casos que tengan que ver precisamente con la materia electoral.
- (110) En el caso, esta Sala Superior reconoce que efectivamente la actora también reclamó que en el video aparecieron imágenes de su domicilio particular, lo cual, en su opinión, representa un acto de intimidación y una amenaza real a su integridad física y la de su familia.
- (111) Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, la salvaguarda de ese hecho en particular, (el que se estén evidenciando a través de materiales audiovisuales el domicilio particular de la actora) no es en sí mismo, un acto tutelable por las autoridades electorales, puesto que no se advierte que la actora estuviera realizando una campaña de forma específica como candidata, ni tampoco se advierte que dicho acto por sí mismo, afecte o ponga en riesgo el debido ejercicio del cargo que actualmente desempeña como [REDACTED].

²⁹ Ver SUP-REP-158/2020.

³⁰ Ver SUP-REC-594/2019. En la sentencia recaída en aquel recurso, esta Sala Superior, de entre otros aspectos, confirmó la determinación de la Sala Regional Ciudad de México que a su vez confirmó el acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Morelos donde se declaró incompetente para analizar la controversia planteada por una diputada local relacionada con VPG por manifestaciones realizadas por un diputado local en el seno del Congreso del Estado de Morelos.



(112) Por tanto, y sobre todo sin prejuzgar sobre si ese hecho constituye o no alguna violación en perjuicio de la inconforme, se considera que se deben dejar a salvo sus derechos para que reclame esos hechos ante las autoridades competentes.

(113) Es por estas razones que, si bien es cierto la UTCE no se pronunció sobre dicho acto al emitir la determinación impugnada, se estima que ello no resulta como una causa suficiente para que esta Sala Superior revoque el acto controvertido en los términos pretendidos por la inconforme.

6.4.6. La falta de exhaustividad alegada bajo la premisa de que la responsable utilizó formatos para emitir la determinación impugnada se basa en afirmaciones dogmáticas carentes de sustento

(114) El inconforme alega que la UTCE al emitir la determinación que se impugna, omitió analizar el contexto de la controversia dado que sólo utilizó un formato ya preestablecido que denomina “machote”, a través del cual sólo se limitó a reproducir argumentos genéricos y descontextualizados de otros asuntos.

(115) Para evidenciar su dicho, elaboró una tabla comparativa de tres procedimientos sancionadores distintos a través de la cual, intenta justificar que, en los tres, la responsable utilizó argumentos muy similares o prácticamente idénticos.

(116) Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, tales afirmaciones resultan insuficientes para revocar la resolución que aquí se cuestiona, en atención a que si bien es cierto pueden existir similitudes o congruencia argumentativa entre diversos acuerdos emitidos por la UTCE al conocer de los diferentes procedimientos sancionadores materia de su competencia, ello no implica que por ese simple hecho deba revocarse la determinación que aquí se cuestiona.

(117) En el presente caso, y con base en las razones expuestas en los apartados previos de este fallo, se desarrollaron las razones por las cuales, a juicio de este órgano jurisdiccional, fue correcta la decisión de la responsable; y en aquéllos supuestos en los cuales algunas de las inconsistencias



reclamadas resultaron demostradas, las mismas carecieron de la entidad suficiente para revocar la determinación que aquí se cuestiona.

- (118) Por tanto, el hecho de que la actora justifique que en distintos procedimientos la responsable ha utilizado argumentos iguales o similares para sustentar el sentido de sus decisiones en cada caso, no es un hecho suficiente para concluir que el acto que aquí se reclama resulta ilegal, pues para ello, debe demostrarse forzosamente alguna incongruencia de la decisión o alguna otra inconsistencia que, a juicio de esta Sala Superior, pueda provocar una violación en perjuicio de las partes que deba tutelarse, repararse o revocarse, lo cual como ya se evidenció en párrafos previos, no sucedió en el presente caso.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma el acto que se reclama.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Por **** de votos, lo resuelven y firman las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.